

DISCURSO

B R E V E,

EN EL PROCESSO APPELLATIONIS

PETRONILÆ FVENMAYOR.

Por la apellante.

INITIVM A DOMINO.

AVNQVE el iitu de este proceso, sea en si tan entredado y prolixo, a causa de la diuersidad de memoriales que en el se han hecho por ambas las partes: empero el recto a mi parecer es muy breve, y la justicia de la apelante muy grande; considerando y presuponiendo en hecho. Que en 25. de Octubre 1603. (y assi 20. años antes que se contraxera el matrimonio por cuya separacion se proueyó por el Juez Eclesiastico el secuestro de que aqui se trata) se comenzó ante el Galmedina y Juez Ordinario de esta Ciudad, vn proceso de division de bienes, entre la dicha Petronila Fuenmayor, y el curador ad lites de Juan Francisco Alberaque y Poça su hijo; en el qual se passaron y aueriguaron assi mismo las cuentas de su tutela. Y que en 28. de Abril del año siguiente de 1604. se pronuncio † dicho proceso, adjudicandose assi a la madre como al dicho su hijo, los bienes que a cada uno dellos respective pertenecian: y se le condeno al hijo a que pagasse a dicha su madre de sus propios bienes 1400. sueldos que aquella auia gastado en el entierro de Juan Poça su marido; y a que le pagasse assi mismo todas las deudas que se hallassen hechas por el dicho Juan Poça su padre; y que si algunas de dichas deudas pagasse la dicha su madre durante el tiempo de su viudedad y usufructo; se huviessen de pagar de los proprios bienes del dicho pupillo: y que feneçida la dicha viudedad, huviesser assi mismo de pagar a la dicha su madre los 16000. sueldos de

Discurso breue

la dote que aquella lleuò en contemplacion de su matrimonio con el dicho Juan Poça, y que aquel auia recibido efectuamente.

- 2 Deuese considerar assi mismo, que a instancia † de dicho Juan Francisco Alsteraque y Poça en 25.de Setiembre 1620. fue citada la dicha Petronila Fuenmayor su madre, a dar cuenta de la dicha su tutela: y que nombrado contador, y aueriguadas las cuentas, tandem en 15.de Octubre de el mismo año se aueriguò, y declarò, que la dicha Petronila Fuenmayor hazia de alcance a dicho Juan Francisco Poça su hijo la summa y cantidad de 1547.libras 10.sueld. 4.din. y fue condenado el hijo a que se las pagasse. Y ambas las partes aceptaron la dicha declaracion. Y que en 20.de Junio de 1624. se le mandò intimar a dicho Juan Francisco Poça la dicha condenacion y la tasacion que se hizo a dicho Contador; y se le intimò cara a cara en 26.del mismo mes ; y que reportada la intimà, y aguardado de gracia, tandem † en 8.de Julio del mismo año 1624. por el Çalmedina fue declarado, *prefatam sententiam condemnatoriam transuisse in rem indicatam*; y se mandó aquella executar.
- 3 Así mismo se deve considerar en hechol, que auiendose † ejecutado en 16. de Julio de 1624. dos portales de casas, y dos campos, uno en Almoçara, y otro en la Plana, como bienes de dicho Juan Francisco Poça, precediendo inuestigacion y relacion de no auerse hallido muebles del dicho obligado: y auiendose aquellos mandado vender, y hechas ya las almonedas y protogaciones , y las demás diligencias acostumbradas, y asignadose ya el dia para hazerse la tranza;
- 4 Tadem en 3.de Octubre † de dicho año 1624. los Procuradores de Miguela Geronima de Costa muger de dicho Juan Francisco Poça allegaron, que dichos bienes eran del dicho Poça su marido desde el año 1603.en que le fueron adjudicados por dicho processo de particion. Y el matrimonio que aquel contraxo el año 1620.y los capitulos matrimoniales donde ella lleuò 500.libras, y elle firmò otras 500.libras con diueras clausulas, y que aquella estaua sequestrada por el luez Eclesiastico, y pidieron que sobre ello, y lo demás que allegaron se hiziesse informacion, & constito de predictis se declarasse no proceder la dicha tranza; ni deuense passar adelante en ella; & en casu quo predicta non procederent, se hiziesse la tranza con cargo, y obligacion de pagarselle las dichas mil libras, y lo demás que conforme a dichos sus capitulos matrimoniales podia alcanzar en los dichos bienes ejecutados. Empero que sin embargo de lo dicho, se mandaron trancar y vender, y de hecho

Por Petronila Fuenmayor. 3

6 cho † se vendieron a 8. de Nouiembre en mil escudos a Mateo Rí-
carde, y que este despues en 28. del mismo mes cedio todos sus dre-
chos a la dicha Petronila Fuenmayor, y que aquella la aceptò y fue
repuesta en sus derechos, y como tal coimpensò en 10. de Abril de
1625. otra tanta cantidad de lo que se le deuia, dandose por pagada
de mil libras de las 1547. libras 10. sueldos 4. din. que le competian
cobrar de los bienes de dicho su hijo, y sin perjuyzio de poder co-
brar de otros bienes de dicho obligado, la restante cantidad, y las
costas: *iuxta tradita per Azeued. in l. fin. tit. 21. lib. 4. nouæ recopilatio. ex*
num. 126. & Mathi. Colleri. de proces. executivo. 3. p. c. 9. nn. 105. & 106.
Y que en 15. del mismo mes le fue admitida la dicha compensacion,
y se le concedio vendicion de Corte de dichos bienes, poniendola
assi mismo en possession dellos.

7 Ultimamente se deve considerar. Que a instancia † de dicha Pe-
tronila Fuenmayor en 16. de Nouiembre 1627. se proueyò y man-
dò, que atento que los dichos bienes ejecutados, y vendidos no
auian sido suficientes, se passasse a ejecutar los demas bienes de di-
cho obligado por las 547. libras 10. sueldos 4. din. restantes que le
deuia, y las costas. Y en 17. de Mayo 1628. se ejecutaren estos otros
dos campos de dicho obligado. Y que en 20. del mismo mes (auien-
8 dose reportado la dicha ejecucion,) se parecio en processo † por la
dicha Geronima Miguela de Costa, y protestandose de vitio & nul-
litate, a demostrar que no auia lugar la trança de dichos campos, se
allegò *lo que tenia allegado en el memorial de 3. de Octubre 1624. (de*
quo supra nu. 5.) y vltra de aquello se allegò, que estaua sequestrada por
el Iuez Ecclesiastico, y que en el dicho proceso del sequestro se le auian rafado
alimentos; y para ser pagada dellos, se auian sequestrado estos mismos campos,
antes que se huiessem ejecutado por dicho Calmedina, por lo qual estaua pre-
uenida la jurisdiccion por el Iuez Ecclesiastico, y que assi en su perjuyzio no se
podia, ni deuia passar adelante en esta ejecucion del Calmedina, por ser pos-
terior; antes bien se deuia remitir el conocimiento de esta causa, y las partes al
Iuez Ecclesiastico, suplicando super prædictis mandare se informari. Y
que aunque por la dicha Petronila Fuenmayor se impugnò, y se di-
xo, que atento que esta ultima ejecucion se auia hecho continuando la prime-
ra para efecto de ser pagada de la resta por no auer auido suficiente precio con
lo que se facò de los bienes ejecutados y vendidos, suplicaua se mandasse
passar adelante en esta ejecucion y trança, sin embargo de lo allega-

do en contrario: empero que dicho Calmedina en 20. de Julio se mandò informar sobre lo contenido en dicho memorial; y Arrago Procurador de la dicha Geronima Miguela Costa informando, hizo fe de vnas letras † del Ecclesiastico, por las quales constaua, que dicha su princ. fue sequestrada a nombre de la Audiencia Ecclesiastica en 12. de Setiembre 1624. Y que en 2. de Octubre le fueron tasados alimentos, a saber es 4. sueldos por cada vñ dia. Y que en respeto de estos mismos campos se pueyò, y ejecutò el sequestro en 23. y 24. de Julio 1627. Y hizo fe assi mismo de omnibus, y cum costet pidio, non fore procedendum ad ultiora; imo debere remiti causam & partes Officiali Ecclesiastico Cæsaragustano: Y que aunque el Procurador de esta parte, pidio lo contrario; adhuc tamen. En 12. de Setiembre 1628. dicho Calmedina Iuez aquo † de consejo de su Assessor pronuncio, non fore procedendum ad ultiora in d. processu respectu bonorum executatorum sub die 17. mensis Maij dicti anni, & cum his remittimus huiusmodi causam & partes ad Iudicem Ecclesiasticum prout per L. Arrago Proc. supplicatur, non obstantibus in contrarium allegatis quæ locum non habent. Si bien de esta sentencia se interpuso apellacion legitima por esta parte a la presente Corte, dôde pende.

Quibus sic in facto se habeat habentibus: pro vera huius causæ resolutione erit etiam presuponendum in iure. Que quando se manda passar a ejecucion de otros bienes † del obligado, pro residuo & complemento eiusdem debiti, por no auer sido bastantes, ni suficiētes los que fueron ejecutados y vendidos, como en el caso presente; in quibus terminis loquuntur, Obser. Item. si res. 7. in vers. Etsi forte tit. de empt. & vendi. fol. 12. col. 4. & Molin. noster verb. executio. fol. 129. col. 2. in vers. Tamen si est facta executio. & verb. Solemnitas. fol. 307. col. 4. & ibi Pleban. num. 5. & in §. executio. num. 55. Petr. Molin. in suo praxi fol. 87. Petrus Rebuff. tom. 1. ad leges Gall. in tract. de literis obligator. artic. 5 glos. 3. num. 1. & 2. & Math. Colleri. d. c. 9. num. 106. en tal caso, no se dice hazerse nueua ejecucion; sino continuarse la misma † que se hizo al principio, quando se vendieron y trançaron los demás bienes ejecutados, para ser pagado el Acreedor. Porque si bien por no auer sido bastante el precio dellos, para entera paga de la deuda; se manda continuar la ejecucion pro complemento & residuo ipsius debiti: empero esta, no es diuersa ejecucion; sino parte y porcion de la primera: vt est notissimum, & punctim animaduertit Rebuff. ubi proxime

Por Petronila Fuenmayor.

5

xime art. 2. glos. I. num. 65. & 66. fol. mihi 92. & 93. ubi pulchre. Y esta
13 es la verdadera razon de decidir † de la dicha Obser. Item si res. 7. y de
lo que Molina, y el Plebano, y Pedro Molinos aduierten en los lugares refe-
ridos; quatenus expresse firmant, quod in executione quæ sit in alijs
bonis obligati pro residuo & complemento debiti , cuius virtute alia
eius bona iam fuerant adhibitis solemnitatibus foralibus vendita,
non seruabitur in eorum venditione solemnitas foralis. Porque
parecio a nuestros Foristas, ser cosa superflua que en vna misma exe-
cucion se huiiesen de obseruar, las almonedas , prorogaciones y las
demas solemnidades forales , de que hablaron la Obser. *Nota etiam:*
de pignorib. fol. 2. col. 3. Petr. Molin. in d. sua prax. Iudiciali. fol. 82. & seqq.
Pleban. in d. §. solemnitas. ex num. 2. Math. Coller. de process. executino. 3. p.
cap. 9. ex num. 86. & D.R. Leon in decis. 65. p. I.

14 : Supuesto pues, que la ejecucion † que por el Çalmedina en 16.
de Nouiembre 1627. se mandò hazer, y se hizo en 17. de Mayo de
1628. no fue nueua y diferente ejecucion de la que se auia hecho en
16. de Julio de 1624. sino continuacion de aquella, y asi vna misma;
eo quod facta fuerit pro residuo & complemento eiusdem obliga-
tionis, vt in facto supponitur : *ex traditis in terminis per Rebuff. & alios*
proxime relatos? Venimos a estar en caso claro de auerse de reformar
la sentencia de dicho Iuez aquo. Pues ora consideramos la naturale-
za de la causa, ora la calidad de las partes litigantes, ora la de los bie-
nes ejecutados, es llanissimo, que el Çalmedina Iuez aquo , era, y es
competente para conocer, perficionar , y determinar el processo de
dicha ejecucion que ante el pendia veinte años antes que se inten-
tasse el sequestro de la persona de dicha aduersante ; el qual (como
dicho es) se proueyó por el Eclesiastico en 12. de Setiembre de 1624.
y en respeto de estos cāpos se proueyó en 24. de Julio de 1627. co-
mo resulta de las mismas letras narratiuas del Eclesiastico exaduerso
exhibidas; y assitres años despues de la ejecucion q se hizo por di-
cho Çalmedina en 16. de Julio de 1624. cuyo appendix fue la que des-
pues se mandò hazer pro residuo en 16. de Nouiembre de 1627. y
despues se hizo, y executò en 17. de Mayo de 1628. como queda
probado: *in quibus terminis plusquam manifestum est, illius proces-
sus cognitionem & progressum ad prædictum Çalmetinam insol-
dum spectasse: ex iuribus & Doctoribus numeris seq. referendis.*

De que se infiere, que aunque en hecho sea cierto, que la execu-
cion

cion del sequestro de estos campos, hecha por el Eclesiastico en 24 de Julio de 1627. fue quatro meses antes que la declaracion del Çalmedina, por la qual se mandò proceder a execucion de dichos bienes pro residuo dictæ obligationis ac condemnationis. Empero que siendo como es continuacion, y assi parte y porcion de la execucion primera, hecha por el Çalmedina en 16. de Julio de 1624. y assi tres años antes como queda probado ? es certissimo quod adhuc quando in specie proposita esset locus præventioni iurisdictionis : La del dicho Çalmedina, como anterior † se deuia preferir : *iuxta tradita in terminis per Molinum nostrum in verb. sequestrum. fol. 307. col. I. in versic. die 5. Maij vers. quod ex quo Curia Iustitiae Aragonum primo sequestrauerat dictos fructus non debebant fieri exaduerso petita, ex quo exercendo suam jurisdictionem in casu ei a Foro permisso pronuntiauerat, &c.* Ex quibus verbis casum nostrum clare & expreſſe decisum esse appetet: Cum dictus Çalmetina exercendo suam jurisdictionem, inter personas sibi subjectas, & in casu ei permisso, præfatum Io. Franc. Poça condemnauerit die 28. Aprilis anni 1604. & postmodum sententia transacta in rem iudicatam, illaq; executari mandata, iustissime piceperit, dicti condemnati bona executari ac vendi ; prout executata & vendita fuerunt die 16. Julij, & die 8. Nouembris, anni. 1624. ut in facto supponitur. Porque pues la causa que pendia ante el Çalm Medina era profana, y las partes litigantes en dicho proceso estan seglares, y assi afectas a la jurisdicion del Rey nuestro Señor, y no a la jurisdicion Eclesiastica? es cosa cierta que su conocimiento † tocava a dicho Çalmedina, y no al Eclesiastico: *iuxta tex. in c. si Clericus laicum, & in c. cum sit generale de Foro compet. ubi id notant Innocen. Panor. Betoi. Socin. Felin. ac cæteri scribentes, Andr. Gail. de Pace publica lib. 1. c. 6. num. 18. Marta de iurisdict. 2. p. c. 2. num. 21. & ex nostris id in terminis tradiderunt, Pleban in tract. competentiar. iurisdict q. 2. num. 11. & q. 15. num. 4. & D. R. Seſſe de inhibition. c. 4. §. 1. ex num. 19. & in c. 9. ex num. 21. & 25. & in §. 2. num. 13.* Y por el siguiente el mandar executar y vender los demás bienes de dicho obligado, pro residuo & complemento dictæ condemnationi ; tocava y pertenecia al mismo Çalmedina, que auia conocido de la causa principal de esta execucion: *ex traditis in terminis per Mart. de iurisdict. 4. p. centur. 1. casu. 89. num. 33. & per Franc. Salgado de Somoza in tract. de Regia protectio- ne. p. 4. cap. 14. num. 98. siquidem aliás continentia † causæ diuidere-*

Por Petronila Fuenmayor. 7

rur, cōtra dispositionem tex. in l. ubi ceptum. ff. de Iudicijs, & in l. nulli. C. cod. & in c. i. de causa possess. & propriet. cum simil. de quib. per Menoch. de arbitr. casu. 371. Afflict. decis. 354. num. 13. Andr. Gail. de Pace publica lib. 1. c. 6. num. 2. & 5. Pleban. in tract. competentiat. q. 2. num. 51. & Franc. Viui. decis. 136. num. 1.

Mayormente siendo esta segunda ejecucion, parte y porcion de la primera, y assi vna misma † causa, y vn mismo proceso: iuxta late tradita in terminis per Tiber. Decian. in cons. 98. num. 10. vol. 2. Anton. Gabriel. tit. de Iudic. cōclus. 1. per totam. Menoch. & Viui. ubi proxime, Andr. Gail. pract. obseruation. lib. 1. centur. 1. obseruat. 32. ex num. 2. 6. & 11. & per Jacob. Anto. Marta de iurisdict. 4. p. centur. 2. casu. 119. num. 6.

Y mucho mas siendo todas las partes † que contendian, personas seglares, & sic eiusdem fori: iuxta tradita per Vincen. de Franc. in decis. 426. num. 4. & Don Gars. Mastril. in decis. 138. Regni Siciliae n. 3. p. 2.

Quibus concurrentibus, in dubitati iuris est, ad præfatum Calmetinam, huius causæ cognitionem, tam in viam juris, quam fori notorie expectasse ac pertinuisse; tam ratione bonorum executatorum, quam ratione causæ, ac partium contendentium: iuxta tradita per Dotores supra relatios. Y que assi en auer declarado, que la causa y las partes se devian remitir al Iuez Ecclesiastico que proueyo el sequestro de estos mismos bienes, prejudicò † grauemente a dicha Petronila Fuenmayor; obligandola a que vaya a litigar coram non suo Iudice, sin auer ni couocar causa alguna para ello: Porque aunque sea assi, quod ratione matrimonij Iudex Ecclesiasticus † sit Iudex competens in causa sequestri, ac restitutionis dotis, & alimentorum, quando dello se trata incidenter a occasion del diuortio: iuxta tex. in c. de prudentia. & ibi glos. lo. Andr. Panor. & Butri. de donatio. inter virum & uxori. & latè tradita per Sim. de Prætis in cons. 147. num. 13. & 14. Ludo. Melin. Guter. Azened. & alios congestos per Bonadill. in lib. 2. sue Politi. c. 17. num. 101. & 133. quibus accedit Farin. in prax. crim. q. 8. a num. 146. Veruntamen id verum est & procedit, respectu dumtaxat ipsorum conjugatorum; non vero respectu dictæ Petronilæ Fuenmayor, in qua nullæ ex causis Iudici Ecclesiastico iurisdictionem tribuentibus eo in casu concurrebant: quin potius cū esset mere laica ac de iurisdictione seculari domini nostri Regis, nequaquam potuit nec debuit † compelli ad litigandum coram Ecclesiastico: ut per tex. in d. c. cum sit generale. cum simil. expresse voluerunt Innocen. Panor. & alij quam pluri-

- plus imi congesti à Plebano, & à D.R. Seſſe in locis desuper ciuitatis num. 16.*
- 23 ac per consequens, eam remittendo † ad Iudicem Ecclesiasticum, quod notorium grauamen Iudex aquo eidem intollerit, non est ambigendum.
- 24 Maxime concurrente expressa Iudicis secularis præventione † iurisdictionis, desuper perpensa: iuxta tradita per Molin. nostrum in d. verb. sequeſtrum. & per Pleban. in tract. competent. q. 2. num. 51. & per Andr. Gal. d. lib. 1. obſeruat. 29. ex num. 4. & obſeruat. 32. nu. 9. Bouadill. d. c. 17. ex num. 163. Farinac. d. q. 8. in num. 156. & Jacob. Ant. Mart. de iurisdict. 2. p. c. 2. ex num. 14. 21. & 24.
- 25 Añudando pues el discurso dezimos, que pues † el dicho proceso de ejecucion, se trataba entre la dicha Petronila Fuenmayor, y el dicho Juan Francisco Peça su hijo; y en el de ninguna manera principaliter neq; incidenter, se trataba de causa matrimonial, ni de otra alguna espiritual; sino tanſolamente de la ejecucion de estos bienes, para ser ſatiſfecha esta parte de lo que ſe le deuia en razon de ſu capitulacion matrimonial de 3. de Octubre 1601. y sobre esto eſtaba preuenida la jurisdicion del Calmedina, como queda aduertido con justissima cauſa pretendemos ſe deue reformar la ſentencia de dicho luez aquo; mandando ſe continue y concluya ante ſu Tribunal dicho proceso de ejecucion: *ex iuribus, & Doctoribus desuper adductis.* Salua ſempre tanti Senatus censura. Cæſaraugustæ die 2. Ianuarij 1629.

El Dotor Balthazar Andres
de Vztarroz.